



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-01571947- -GDEBA-SEOCEBA - EDEN SA Capilla del Señor (Instrucción sumario - Auditoría comercial 27 de noviembre de 2024)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-01571947-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), a partir de una auditoría realizada por este Organismo de Control, en la sucursal Capilla del Señor, el día 27 de noviembre de 2024, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que en tal sentido, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Comercial, analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe (orden 7), en el cual expuso que "...Las fotos de la sucursal de EDEN S.A. CAPILLA DEL SEÑOR, muestra un estado de abandono notorio, se observa en las fotos que se encuentra en una esquina en la calle Amgehinola N° 702, no posee cartel que identifique a la distribuidora..." y que "...Cuenta con 2 personas que atienden las tareas administrativas, una atiende al público...", sin embargo "...No cuenta con caja a pesar de contar con el puesto de la misma que se utiliza para realizar los trámites comerciales...";

Que, dicha Área continuó informando que, "...cuenta con otra persona para realizar trámites internos, que atiende al público cuando es necesario..." y que "...Se observa la falta de matafuego...", señalando como desvíos importantes a considerar: "...Falta de información / Cartelería Electrodependientes; Mal estado edilicio de la oficina comercial; Sin condiciones edilicias acorde con la normativa; Errores en la cartelería...";

Que la Gerencia de Control de Concesiones, tomó conocimiento del precitado informe "...compartiendo el

criterio respecto de las conclusiones allí expuestas...”, remitiendo las actuaciones al Área Comercial “...a efectos de avanzar con las acciones correctivas sobre los desvíos observados y/o en caso de no prosperar en el cortísimo plazo, informar a este Gerente y posteriormente al Directorio del Organismo a efectos de su evaluación respecto de la pertinencia de instrucción de sumario...” (ordenes 9 y 10);

Que, a fin de que la Distribuidora corrigiera los desvíos acreditados, la Gerencia de Control de Concesiones remitió la nota NO-2025-26569960-GDEBA-GCCOCEBA, de fecha 29 de julio de 2025, solicitando la regularización inmediata de los incumplimientos detectados que detalló: “...1. Las fotos de la sucursal de EDEN S.A. CAPILLA DEL SEÑOR, incorporadas a la Auditoría comercial, muestra un estado de abandono notorio, y no posee cartel que identifique visiblemente a la distribuidora. 2. La sucursal no cuenta con caja para el cobro, en tanto que se encuentra previsto que “las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de EL DISTRIBUIDOR”. 3. Se advierte deficiencias en las medidas de seguridad, no contando con matafuego en las instalaciones de la sucursal. 4. Respecto de la cartelera obligatoria se encuentra parcialmente exhibida, existiendo faltante de información sobre los Cuadros Tarifarios vigentes y de igual manera, se advierten errores en la dirección del OCEBA, entre otros aspectos que dificultan el acceso a la información para los usuarios concurrentes. 5. Respecto del horario, el cartel precario en el cual se visualiza el horario sugiere una situación transitoria que deberá ser justificada para su consideración. 6. En general el local de atención al público no cumple de manera integral las condiciones exigidas en la normativa, para lo cual deberá tener en cuenta lo que Subanexo D establece respecto de la Atención comercial “el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc. y; componentes intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc...” (ordenes 18 y 19);

Que asimismo, la precitada Gerencia requirió a EDEN S.A. que presente el “...plan de regularización de los incumplimientos informados en aquellos aspectos que requieran de tareas que demanden un periodo de tiempo de mayor extensión, debiendo ser comunicadas a este organismo las regularizaciones y el plan de trabajo que pudiera necesitarse;

Que, en respuesta a lo solicitado por OCEBA, la Distribuidora informó: “...1- Estado Sucursal: Destacamos que esta empresa distribuidora se encuentra llevando adelante un plan tendiente a poner en valor sus sucursales y asimismo se encuentra readecuando la arquitectura marcaría de las mismas, encontrándose la sucursal Capilla incluida en el mencionado proyecto, el cual ya se encuentra en ejecución. 2- Cajas para el cobro: Con relación al pago de las facturas, las mismas se pueden abonar a través de la App EDEN Móvil y Oficina Virtual EDEN, Provincia Net Pagos, Pago mis cuentas, Mercado Pago, Ualá, App Pago Fácil, Débito automático en Caja de Ahorro/cuenta corriente, Cámaras de Comercio, Cobro Express, Pago Fácil, Pronto pago, RapiPago, Red Link y RIPSa. 3- Medidas de Seguridad Sucursal: La sucursal se encuentra provista de los 11 extintores definidos según Carga de Fuego, con pruebas hidráulicas y de recarga vigentes. Se adjunta en anexo detalle y vista en planta del estudio de carga de fuego, y fotografías. 4- Cartelería Obligatoria: Informamos que en el marco de la reestructuración de nueva arquitectura marcaría mencionada, estamos rediseñando toda la cartelera que se encuentra a disposición en las sucursales, la que se encuentra en proceso de distribución. 5- Horario de atención: El horario de atención de las oficinas comerciales de la Distribuidora es de 7 a 14 hs. durante el verano y de 8 a 15 hs. el resto del año. Por su parte, el servicio de atención telefónica permanecerá sin cambios, por lo cual aquellos usuarios que deseen realizar trámites y consultas comerciales podrán comunicarse al 0810-999-3336 (de lunes a viernes de 8 a 18hs) y en caso de emergencia y reclamos técnicos

al 0800-999-3336 (durante las 24 horas los 365 días del año), así como a través de los restantes canales a su disposición (página web, oficina virtual, redes sociales, whatsapp)..." (orden 23);

Que, teniendo en cuenta la contestación brindada por EDEN S.A., la Gerencia de Control de Concesiones señaló, respecto del estado de la sucursal que "...el estado de abandono de la sucursal es notorio y no posee cartel indicador que la identifique. En su respuesta se limitan a comentar un "plan tendiente a poner en valor sus sucursales", sin adjuntar detalles del mismo, mencionando "que ya se encuentra en ejecución" ..." (ordenes 31 y 34);

Que la precitada Gerencia, refirió sobre las cajas de cobro que "...Ante la falta de cajas de cobro en la Oficina Comercial, solo informan los medios disponibles de pago, incumpliendo la obligación que surge de la normativa, incluso de las fotografías adjuntas pueden verse carteles indicadores de caja de cobro y espacio de telegestión, sin teléfono, lo que refuerza el estado de abandono de la sucursal..." y, en cuanto a las medidas de seguridad, que "...Respecto a este punto informan que cuentan con 11 extintores, con pruebas hidráulicas y cargas vigentes, adjuntan anexo con detalle y vista en planta del estudio de carga de fuego, y fotografías. Entendiendo que se encuentra subsanado y acreditado lo dicho...";

Que asimismo, analizó en el caso de la cartelería obligatoria que "...Lo observado respecto a la cartelería desactualizada, informan (...) que se encuentra en proceso de distribución. Lo que podrá constatarse en próximas auditorías, a realizarse en cualquiera de las sucursales de la Distribuidora...";

Que por lo expuesto, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que se estaría incumpliendo "...lo reglado en el Subanexo "D" 4.1...", y agregó que "...Dichos incumplimientos vulneran normativa del contrato de concesión, no cuentan con un local de atención acondicionado correctamente, sin cartelería identificatoria, se imposibilita el pago en el local comercial y la información errónea en los carteles, obstaculiza realizar el reclamo en segunda instancia además de vulnerar el derecho a la información...";

Que en ese sentido, dicha Gerencia manifestó que "...resultan insuficientes los argumentos expuestos algunos de los puntos del escrito de contestación, lo que podría constituir una falta al deber de información para con el Organismo...", y que entendió que EDEN S.A. "...solo subsana lo referido a las medidas de seguridad y lo referido a la cartelería obligatoria que ya se encuentra en estado de distribución ...";

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones, "...atento el estado de las actuaciones, y de acuerdo a los hallazgos de la auditoría en relación a los desvíos detectados, (...) pone en conocimiento del Directorio la situación para su evaluación y consideración respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios de entenderlo necesario..." (ordenes 34 y 35);

Que habiendo tomado conocimiento este Directorio, decidió aprobar el informe realizado por la Gerencia de Control de Concesiones, comunicando a la Gerencia de Procesos Regulatorios que, en caso de corresponder, proceda a iniciar las actuaciones sumariales sin más trámite (orden 37);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme antecedentes obrantes en el expediente, los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones (ordenes 7, 31 y 34) y lo ordenado por este Directorio (orden 37), estimó que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) habría incumplido con las exigencias previstas en relación a la calidad de la atención comercial (orden 41);

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769,

se encuentra el de "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes..." (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido..." (inciso b), así como también "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (inciso h);

Que por su parte, el Artículo 28 inc. a) del Contrato de Concesión Provincial establece que "...La CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descripto en el Subanexo "E" ...";

Que el Subanexo D impone determinadas exigencias al distribuidor y encarga al Organismo de Control la supervisión del fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, llevando a cabo "...auditorias regulares sobre los parámetros de calidad como así también en las oficinas comerciales y/o sucursales de los distribuidores a su sola iniciativa, con el propósito de evaluar la atención dispensada a los usuarios "in situ" en modo directo y recabar información en tiempo real respecto a las distintas etapas del proceso..." y, pudiendo disponer a tales fines "...de toda acción complementaria que considere necesaria a efectos de completar la tarea de contralor..." (punto 1.);

Que en ese sentido, en la mencionada normativa, se fija que "...Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al usuario en los locales destinados al efecto, los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, demoras en la atención de las reclamaciones del usuario, tiempos para la restitución de suministros cortados por falta de pago y tramitaciones de quejas, etc....";

Que al respecto, el citado Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el punto que refiere a "Calidad del Servicio Comercial", establece que "...A todos los efectos del presente Subanexo, se entiende por atención comercial a toda acción, recurso o sistema empleado por EL DISTRIBUIDOR, vinculado a la atención de sus usuarios, ya sea en forma personal, telefónica, cibernética o epistolar..." (punto 4.1);

Que asimismo, el citado punto, considera que la atención comercial "...Podrá definirse como el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc. y; componentes intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc....";

Que asimismo, determina las obligaciones que indican que "...EL DISTRIBUIDOR deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas, y disponiendo de un centro de atención telefónica gratuita para la recepción de reclamos por problemas originados en la seguridad en la vía pública y la falta de suministro, las veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año ... deberá implementar sistemas

de tele gestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público, reduciendo para comodidad de los usuarios, su afluencia a los locales comerciales, sin resignar la posibilidad de la atención personalizada, es decir, sin deshabilitar los locales existentes y sin que ello impida la habilitación de nuevas oficinas cuando así lo requieran las circunstancias y el Organismo de Control, lo indique ... informará al Organismo de Control toda iniciativa que implique modificaciones a su estrategia de atención comercial, entendiéndose por tal, todo aquello puesto a disposición de la atención de sus usuarios...”;

Que la precitada normativa también establece que “...Cuando el Organismo de Control advirtiera que dichas iniciativas afecten los derechos de los usuarios podrá recomendar a EL DISTRIBUIDOR su reconsideración total o parcialmente...” e impone al mismo tiempo, a EL DISTRIBUIDOR, la elaboración de programas “...de contingencias por conflictos o situaciones que afecten o pudieran afectar la atención comercial, garantizando la continuidad de la atención y la eficacia de la solución de las problemáticas presentadas por los usuarios...”, y “...de capacitación de su personal, principalmente de aquel destinado a la atención comercial, que deberá ser presentado al Organismo de Control para su conocimiento...”;

Que, también el Subanexo D en el punto 4.1, tercer párrafo, determina que: “...Las faltas a la atención comercial forman parte de un sistema de sanciones complementarias, y las mismas constituirán agravantes en forma sucesiva...”;

Que por su parte, el Artículo 4 inciso I) del Subanexo E prescribe que “...Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere apropiadas, EL DISTRIBUIDOR deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro y Conexión, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos correspondientes a obligaciones de EL DISTRIBUIDOR y de EL USUARIO, y las normas de calidad de servicio resultantes del SUBANEXO D “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES” del CONTRATO DE CONCESIÓN. También deberá indicar en el cartel o vitrina la dirección y el número de teléfono en que los usuarios pueden efectuar los reclamos en segunda instancia ante el ORGANISMO DE CONTROL...”;

Que el Artículo 3º de la Resolución 125/2014, emanada de la Secretaria de Servicios Públicos, modificada por la Resolución OCEBA 196/2018, ordena a los Distribuidores publicar la leyenda “...Sr/a Usuario/a: Si Ud. está o considera estar alcanzado por el régimen aplicable a los usuarios electrodependientes (Res. OCEBA N°0096/18), deberá inscribirse en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), a través de la página web del Ministerio de Salud de la Nación: www.argentina.gob.ar/salud/tramitesyservicios...” en todas sus oficinas comerciales;

Que, la Resolución OCEBA 936/2004 determinó en su Artículo 7 que “...con el fin de ilustrar clara y eficientemente a los usuarios, los Distribuidores de energía eléctrica con Concesión Provincial o Municipal deberán dar a publicidad la modificación al Anexo II de la Resolución OCEBA N° 050/03, debiendo para ello ... En cada uno de los lugares de atención al público colocar una cartelera que contenga la leyenda que se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente, debiendo mantenerse como mínimo el formato y tamaño...”;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste EDEN S.A., la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que por su parte, el Artículo 28 inciso w) del Contrato de Concesión establece como obligación de la Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. x) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte del OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 "Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración", Gallego Anabitarte Alfredo, "C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1º, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía");

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110º de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que asimismo, el Artículo 39 del Contrato de Concesión, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...";

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (Ley N° 24.240, Ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal, el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango “iusfundamental” por encontrar su raíz en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en el Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, en su artículo 4°, establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al/la consumidor/a o usuario/a, contemplado también en la Ley 11.769 en el Artículo 67 inc c);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, estableciendo parámetros y contenidos mínimos que debe brindar;

Que resulta relevante que las usuarias y los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, como así también se informen sobre su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a las obligaciones relativas a la calidad del servicio comercial, por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), conforme lo prescriben los artículos 25 y 67 inc. c) de la Ley 11769, 28 incs. a), w) y x) y 39 del Contrato de Concesión Provincial, puntos I, 4.1. 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D y Art. 4 inc. L) del Subanexo E, ambos del referido Contrato, Resolución 125/14 de la Secretaria de Servicios Públicos y su modificatoria, la Resolución OCEBA 196/18, la Resolución OCEBA 936/04, los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y el art. 4 de la Ley 24.240 y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados (orden 41);

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos relativos a la calidad del servicio comercial, detectados en el marco de la Auditoria Comercial realizada por OCEBA, en la sucursal Capilla del Señor, el día 27 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2025